

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 756/2017/3a-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 756/2017/3ª-II**

ACTORA: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL
ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA: LIC. SUSANA SALAS
DEL ÁNGEL.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. A
TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Sentencia que declara la validez de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de requerimiento de pago presentada por la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, ante el Secretario de Desarrollo Agropecuario Rural y Pesca del Estado de Veracruz, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

1. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes del acto. Por escrito fechado el once de agosto de dos mil diecisiete, presentado el día veinticuatro del mismo mes, dirigido al Secretario de Desarrollo Agropecuario Rural y Pesca del Estado de Veracruz, la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 756/2017/3a-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020

identificable a una persona física. solicitó el pago de la cantidad de \$4'466,470.00 (Cuatro millones cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.), derivado del contrato suscrito con motivo de la Licitación Abierta LS-102S80801-004-14, cuyo objeto consistió en la adquisición de fertilizante químico (16-16-16) para cultivos bioenergéticos.

1.2. De la emisión del acto impugnado. Manifiesta el promovente que a la fecha de presentación de la demanda que originó el presente juicio, la autoridad no había dado contestación a su solicitud de requerimiento de pago.

1.3. Impugnación del acto. Por escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo demandando la negativa ficta recaída a su solicitud de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, dirigida al Secretario de Desarrollo Agropecuario Rural y Pesca del Estado de Veracruz, en virtud de la omisión de dar respuesta a la misma.

El juicio se registró con el número 756/2017/IV del índice de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con motivo de la extinción de dicho órgano jurisdiccional y la entrega-recepción de los asuntos que se encontraban en trámite a este Tribunal, el expediente en mención fue asignado para su sustanciación a esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, correspondiéndole el número de expediente 756/2017/3^a-II.

1.3. Secuela procesal. La autoridad demandada fue emplazada legalmente y contestó la demanda en tiempo y forma.

La parte actora no ejerció el derecho de ampliar su demanda, por lo que una vez que lo permitió el estado de los autos, se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que se recibieron las pruebas aportadas, así como los alegatos formulados por las partes, y se turnaron los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponde, lo que se hace a continuación:

2. COMPETENCIA



Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, fracciones VII y XII, 24, fracciones I y IX, y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 280, fracciones IV y XI, y 325 y 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio en que se actúa reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 280, fracciones IV y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al estimar la parte actora que tanto la negativa ficta recaída a su solicitud presentada en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, como el incumplimiento de pago por los insumos contratados, causan afectación a sus derechos.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito en el cual se señalaron el acto impugnado, la autoridad demandada, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de impugnación, así como la fecha en que se presentó la solicitud cuya respuesta se omitió, y las pruebas que se estimaron conducentes, con lo cual se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 293 del código en cita.

3.2 Oportunidad. La parte actora presentó el escrito de requerimiento de pago ante la autoridad demandada en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, lo que se desprende del sello de recibido plasmado en el mismo. Por lo tanto, se tiene acreditado el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 292, fracción I del código de la materia, que establece que tratándose de la resolución negativa ficta el escrito inicia podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución expresa.

3.3 Legitimación e interés jurídico. La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**

Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. se encuentra legitimada para promover el presente juicio, en virtud de hacerlo por derecho propio, puesto que suscribió el requerimiento de pago cuya respuesta fue omitida por la autoridad demandada; asimismo, como parte suscriptora del contrato de adquisición presuntamente incumplido.

De la misma forma se encuentra acreditado su interés jurídico, toda vez que, en la demanda se señalaron como actos impugnados tanto la negativa ficta presuntamente recaída a su solicitud de pago de servicios, como el propio incumplimiento de pago, los cuales estima el accionante causan agravio a sus intereses; lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 282 del Código de la materia.

3.4 Análisis de causales de improcedencia. Del análisis del escrito de constatación a la demanda se desprende que el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado, hace valer la causal de improcedencia relativa a la inexistencia de la resolución negativa ficta que reclama la demandante, toda vez que, según aduce, en el escrito de contestación a la demanda, específicamente en el capítulo que hace referencia a los hechos imputados, en el hecho número cinco, se da respuesta a la petición de la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** por lo que ya no existe acto que impugnar.

Al respecto es de significarse que en el caso a estudio, la acreditación de la existencia de la resolución negativa ficta recaída a la petición de la accionante, constituye una circunstancia íntimamente relacionada con el fondo del asunto; y en dichos términos, esta autoridad debe desestimarla con base en la jurisprudencia de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***¹, criterio del cual se desprende que las

¹ Registro 187973, Tesis P./J. 135/2001, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Materia Común, página 5.



causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetable, por lo tanto, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse para abordarse en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, la autoridad demandada hace valer las causales de improcedencia del juicio relacionadas con la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, ya que según manifiesta, el escrito de solicitud presentado por la ahora accionante constituye propiamente un requerimiento de pago que no tiene el carácter de acto administrativo, sino que corresponde en su caso, a la materia civil o mercantil. Asimismo, que en el presente asunto opera el consentimiento tácito del acto, al señalar la actora la existencia de una solicitud de pago previa, dirigida al Instituto Veracruzano de Bioenergéticos, sin que recibiera respuesta, y que al no solicitar la nulidad de la negativa ficta recaída a dicha petición, consintió la falta de pago.

En este entendido, con base en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 91/2006-SS, de la que derivaron los criterios de jurisprudencia de rubros: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN”²** y **“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA”³**; esta Sala Unitaria se encuentra constreñida a desestimar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad en su escrito de contestación a la demanda, puesto que al configurarse la negativa ficta, la litis sobre la que versará el juicio solo puede referirse al fondo de lo pretendido por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, a fin de resolver de forma eficaz el problema controvertido. Por lo tanto, los planteamientos vertidos por la autoridad demandada relativos a la actualización de diversas causales de improcedencia del juicio, por referir a cuestiones procesales no pueden abordarse por este órgano

² Registro 173737, Tesis 2ª./J. 166/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 203.

³ Registro 173738, Tesis 2ª./J. 165/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 202.

de justicia, procediendo el análisis que atañe al fondo de la cuestión planteada.

No obstante lo anterior, en este punto resulta trascendente destacar que esta resolutoria advierte que en el contenido del escrito de alegatos presentado por la actora en la audiencia del presente asunto, se hace valer la falta de facultades del Director Jurídico de la dependencia demandada para comparecer al presente juicio y producir la contestación a la demanda, ya que según argumenta, en términos del artículo 16, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado, dicho servidor público únicamente tendrá la facultad de representarla legalmente previo mandato otorgado por el Titular de la Secretaría, el que debe acreditarse en escritura pública de conformidad con las disposiciones del Código Civil para el Estado.

Manifestación que amerita el pronunciamiento de esta Sala, toda vez que las cuestiones relacionadas con la personalidad de las partes y sus representantes, constituyen presupuestos procesales del juicio.

No obstante, el argumento de la parte actora deviene infundado, toda vez que las facultades para comparecer a juicio por parte del Director Jurídico de la dependencia demandada se encuentran plenamente acreditadas en términos de su nombramiento⁴, al cual se le otorga pleno valor probatorio por constituir un documento público aportado en copia certificada, en términos de lo establecido en los artículos 66, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, del cual se observa que el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado, con fundamento en las facultades y atribuciones que le confieren, entre otros, el artículo 15, fracción VI del Reglamento Interior de dicha Secretaría, expidió al C. Celín Arguello Alemán nombramiento como Director Jurídico de dicha dependencia, quien compareció a juicio en términos del diverso numeral 16, fracción I y demás relativos del citado reglamento, preceptos legales que establecen lo siguiente:

“Artículo 15. El titular de la Secretaría de Despacho tendrá las facultades siguientes: ...

⁴ Que obra a fojas 32 de autos.



*VI. Designar y remover libremente a los **representantes** de la Secretaría, en las comisiones u organismos en que ésta participe; ..*

Artículo 16. *Corresponde a la Dirección Jurídica:*

I. Representar legalmente a la Secretaría y a sus áreas administrativas en los asuntos jurídicos en los que sean parte, previo mandato que acuerde su Titular, realizando su seguimiento hasta su conclusión...

Así, se encuentra plenamente acreditada en autos la personalidad con que el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca comparece al presente controvertido, en términos del nombramiento que acompaña a la contestación de la demanda.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora manifiesta que tiene el carácter de proveedor de insumos agrícolas debidamente registrado ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Asimismo, que en fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se llevó a cabo la licitación abierta LS-102S80801-004-14, y que siguiendo el procedimiento respectivo, suscribió el contrato correspondiente con el entonces Instituto Veracruzano de Bioenergéticos, para proporcionar fertilizante químico por la cantidad de \$4'466,470.00 (Cuatro millones cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Que con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto de extinción del referido Instituto, con base en el cual, la responsable de todas las obligaciones contraídas por el mismo lo es la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado, dependencia que según argumenta, se encuentra obligada a pagar la cantidad adeudada por el suministro de los insumos contratados.

Por otra parte, en la contestación a la demanda el Director Jurídico de la Secretaría demandada, sostiene que dicha dependencia no se encuentra en aptitud de cumplir con el pago solicitado, toda vez que en la búsqueda de los archivos de la

Secretaría, así como los recibidos del extinto Instituto Veracruzano de Bioenergéticos, no existe registro de pasivos a favor de la accionante.

Aunado a lo anterior, que la documentación aportada por la actora para justificar su reclamo se encuentra suscrita por servidores públicos que carecían de facultades para tal efecto.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Establecer si en el caso a estudio se encuentra acreditada la existencia de la resolución negativa ficta impugnada.

4.2.2 Determinar si se encuentra acreditado el incumplimiento de pago que refiere la accionante, y en estos términos declarar la validez o la nulidad de la negativa ficta en cuestión, así como definir la procedencia o improcedencia del pago.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Esta Tercera Sala procederá, en principio, a efectuar el estudio tendiente a la acreditación de la resolución negativa ficta que se impugna.

Posteriormente se analizarán los argumentos vertidos por la parte actora, relativos a la presunta obligación de las autoridades demandadas a cubrir el pago que reclama, efectuando la valoración del material probatorio debidamente desahogado en autos.

Igualmente se tomarán en consideración las manifestaciones de la autoridad demandada, y finalmente se resolverá sobre la validez o nulidad de la negativa ficta en cuestión, así como la procedencia o improcedencia del pago respectivo.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

En la audiencia celebrada de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó el material probatorio siguiente, mismo que será valorado al estudiarse los conceptos de impugnación:

Pruebas admitidas dentro del expediente 756/2017/3ª/II



Pruebas de la parte actora.

I. Documental. Consistente en copia simple del dictamen que determina la procedencia de efectuar a través del procedimiento de adjudicación directa la contratación para la adquisición de insumos agrícolas para el desarrollo de cultivos bioenergéticos dentro del programa operativo Anual 2014 del INVERBIO, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce.

II. Documental. Consistente en copia simple del contrato abierto relativo a la adquisición de fertilizante químico (16-16-16) para cultivos bioenergéticos, que celebran por una parte el Instituto Veracruzano de Bioenergéticos, y por la otra la persona física [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.], de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

III. Documental. Consistente en copia simple del escrito de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, signado por la C. [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

IV. Presuncional Legal y Humana. En todo lo que le favorezca.

Pruebas de la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz (SEDARPA).

I. Documental. Consistente en copia certificada del nombramiento expedido con fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis.

II. Documental. Consistente en el oficio UA/0537/2018 de fecha 20 de abril de dos mil dieciocho.

III. Documental. Consistente en copia certificada del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Bioenergéticos.

IV. Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a sus intereses.

V. Presuncional legal y humana. Que favorezca a su representada.

4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

4.5.1 Se acredita la existencia de la resolución negativa ficta recaída a la petición presentada por la accionante en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dirigida al Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.

En principio señala el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado, que en el presente asunto no se acredita la existencia de la resolución negativa ficta que reclama la demandante, toda vez que en el escrito de contestación a

la demanda, específicamente en el capítulo que hace referencia concreta a los hechos imputados, en el hecho número cinco se da respuesta a la petición de la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** presentada en veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, por lo que ya no existe acto que impugnar.

Argumento que por técnica jurídica requiere de estudio previo, puesto que el análisis de las restantes cuestiones planteadas dependerá de la acreditación de la resolución negativa ficta.

Ahora bien, por cuanto hace al derecho de petición, los artículos 8 de la Constitución General de la República y 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.*

*“**Artículo 7.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo”.*

Esto es, el ejercicio del derecho de petición por el gobernado implica la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta que debe emitir en breve término y que además debe comunicar al solicitante.

No obstante, cuando la autoridad no se pronuncie sobre la solicitud del particular dentro del término que la ley prevé, operará la negativa ficta, que constituye la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo establecido,



como figura creada por el legislador para sancionar el silencio de la autoridad; esto es, que el silencio administrativo configurado como un acto desestimatorio de la petición presentada por el particular, origina una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución produce la desestimación por silencio de fondo sobre las pretensiones, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

Por lo tanto, la figura de la negativa ficta es la forma adoptada en la legislación para los casos del silencio administrativo para impedir que las peticiones del gobernado queden sin resolver por el arbitrio de las autoridades, presumiendo que una vez transcurrido el plazo legal para que la autoridad resuelva una instancia o petición relacionada con el ejercicio de sus facultades regladas, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente.

Resolución que constituye una presunción legal, que parte de una ficción jurídica para entender que ahí donde no existe respuesta expresa, solo existe una resolución implícita de rechazo, y en estos términos, dada la finalidad que se persigue con esta institución, el particular se encontrará en posibilidad de impugnar la resolución presunta que se configuró en sentido adverso a sus intereses.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para la actualización de las resoluciones negativas fictas es necesario que concurren los siguientes requisitos:

a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa.

Circunstancia que se encuentra acreditada con el escrito presentado por la actora en en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca de Estado, mediante el cual solicita el pago del contrato derivado de la Licitación Abierta LS-102S80801-004-14.

b) Que el ente incitado haya omitido resolverla en el término que para tal efecto dispone la ley, esto es, cuarenta y cinco días de conformidad con el artículo 157 del Código de la materia.

Al respecto, en el caso transcurrió el plazo legal sin que las autoridades demandadas dieran respuesta a la petición de los ahora accionantes, puesto que el término de cuarenta y cinco días a partir de la presentación de la instancia presentada feneció el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, por descuento de los días catorce y quince de septiembre y doce de octubre del mismo año, por ser inhábiles conforme al calendario oficial de labores vigente en dicha anualidad; por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda, es decir al treinta y uno de octubre del mismo año, había transcurrido el término de cuarenta y cinco días previsto por el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para emitir respuesta a su solicitud.

c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció.

Al respecto, el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado señala que, tratándose del derecho de petición formulado por los particulares, sin que la autoridad emita resolución expresa dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a partir de la presentación de la solicitud, el silencio de la autoridad se considerará como negativa ficta

Por cuanto hace al aspecto consistente en que la institución (negativa ficta) sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció, se significa que lo solicitado por la actora refiere directamente a una facultad reglada de la autoridad demandada, en el entendido de que su ejercicio no se encuentra a su arbitrio, puesto que del contenido del artículo segundo del Decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Veracruzano de Bioenergéticos, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, con número extraordinario 314 de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, se desprende lo siguiente:

“Artículo segundo. *Los recursos materiales y financieros asignados, adscritos y adquiridos, por cualquier medio, por el ahora extinto Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Veracruzano de Bioenergéticos, así como los trámites administrativos y legales que se encuentran en proceso a la*



fecha de la emisión del presente Decreto, se transferirán íntegramente a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado”.

d) Que el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.

Requisito que se encuentra satisfecho, en virtud de que la demandante demandantes promovió el juicio contencioso que ahora se resuelve, demandando la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito de petición.

Análisis del cual se advierte que en el presente caso **se acredita la existencia de la resolución negativa ficta reclamada** respecto de la petición en comento, de conformidad con lo previsto en el artículo 157, fracción II y penúltimo párrafo, del Código en mención.

4.5.1 Se declara la validez de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago presentada por la actora ante la autoridad demandada.

Ahora bien, una vez determinada la existencia de la resolución negativa ficta que reclama la accionante, esta Sala Unitaria debe constreñirse al análisis del fondo del asunto, es decir, pronunciarse sobre la nulidad o validez de la respuesta negativa ficta en atención a los argumentos y fundamentos hechos valer por la autoridad demandada en la contestación a la demanda, tendientes a negar lo solicitado por la ahora accionante, a saber: el pago por los insumos proporcionados al extinto Instituto Veracruzano de Bioenergéticos, en términos del contrato derivado de licitación abierta LS-102S80801-004-14 por la cantidad de \$4'466,470.00 (Cuatro millones cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.), toda vez que en el presente asunto la parte actora no amplió su escrito inicial, tal como se desprende del criterio jurisprudencial que al rubro dispone: **“NEGATIVA FICTA. AUN CUANDO EL ACTOR HAYA OMITIDO AMPLIAR SU DEMANDA EN EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DE ESE TIPO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINAR LA LITIS EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE CONFIGURÓ”⁵.**

⁵ Registro 168091, Tesis: I.7o.A.597 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Materia Administrativa, página 2773.

Lo anterior en virtud de que, si bien para el caso de la impugnación de resoluciones negativas fictas la ley establece la procedencia de la ampliación a la demanda, asimismo, que en la contestación de la demanda y su ampliación deberán exponerse los argumentos concretos relativos a cada uno de los hechos que el accionante impute de manera expresa en la demanda, afirmándolos o negándolos, y precisando además, aquellos que ignore por no ser propios o bien, exponiendo cómo ocurrieron, según corresponda y expresar los argumentos a través de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad.

En ese orden de ideas, el hecho de que en el juicio en el que se impugna una resolución negativa ficta el actor omita ampliar su demanda, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo, no exime a esta Sala en cuanto al derecho fundamental de todo gobernado a la tutela jurisdiccional, ya que independientemente de que la controversia no se haya integrado con la demanda, su ampliación y las respuestas dadas a ambas, lo cierto es que en el supuesto descrito resulta indispensable examinar la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto planteado.

Así, la parte actora plantea en su único concepto de impugnación del escrito inicial, que le causa agravio la resolución negativa ficta recaída a su escrito de petición presentado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en principio, porque de conformidad con el Decreto de fecha veintiséis de julio del mismo año, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 324, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Alimentación del Estado efectuar el pago correspondiente al adeudo que generó el Instituto Veracruzano de Bioenergéticos a su favor, por la cantidad de \$4'466,470.00 (Cuatro millones cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.), puesto que en todo momento cumplió con las exigencias legales para obtener el pago que reclama.



La autoridad demandada, por su parte, en el escrito de contestación a la demanda niega el pago solicitado por la demandante, aduciendo que, de la búsqueda en los archivos de la dependencia, así como en los recibidos por parte del extinto Instituto Veracruzano de Bioenergéticos, no existe registro de pasivos en estados financieros, o provisión económica alguna a favor de la peticionaria.

Señala adicionalmente que, tanto el dictamen de determinación de procedencia de la adjudicación directa para la contratación de insumos, como el contrato abierto que presenta la actora, fueron aportados en copia fotostática simple, a los que no debe otorgarse valor probatorio. Además de encontrarse suscritos por servidores públicos que carecían de facultades para tal efecto, ya que conforme al Reglamento Interior del Instituto contratante dichos documentos debieron suscribirse por el Consejo Directivo o el Director General de dicho Instituto.

Asimismo, que la actora no exhibió facturas con sello de recibido de la dependencia demandada que acrediten la existencia de un crédito pendiente de pago a su favor, ni exhibió actas de entrega recepción, o dictamen en el cual se acredite fehacientemente que cumplió con el supuesto contrato.

Ahora bien, una vez analizadas por esta resolutora las constancias de autos, se advierte que el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**, ya que contrariamente a lo señalado por la actora, el material probatorio aportado a juicio no arroja la existencia de una obligación de pago por parte de la autoridad demandada a favor de la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Esto es, la accionante acude a promover el presente controvertido aportando como documentos soporte de su reclamo los consistentes en:

- El dictamen que determina la procedencia de efectuar a través del procedimiento de adjudicación directa la contratación para

la adquisición de insumos agrícolas para el desarrollo de cultivos bioenergéticos dentro del programa operativo anual 2014 del INVERBIO, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce⁶; y

- El contrato abierto relativo a la adquisición de fertilizante químico (16-16-16) para cultivos bioenergéticos, que celebran por una parte el Instituto Veracruzano de Bioenergéticos, y por la otra la persona física **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce⁷.

Resultando relevante destacar que, al aportarse las referidas probanzas en copia fotostática simple, únicamente constituyen un indicio sobre la celebración del contrato en mención, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que dispone que las fotografías, copias fotostáticas, videos, entre otros medios de convicción, quedarán a la prudente calificación del Tribunal.

Lo anterior en relación con los criterios de jurisprudencia de rubro: **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”⁸** y **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS”⁹**.

Así, cabe considerar que las copias de esa naturaleza carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan la presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.

⁶ Que obra a fojas 6 a 9 de autos.

⁷ Que obra a fojas 10 a 14 de autos.

⁸ Registro 394149, Tesis 193, Jurisprudencia, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, página 132.

⁹ Registro 172557, Tesis I.3o.C. J/37, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia Civil, página 1759.



Lo que se sustenta en la posibilidad de que las copias fotostáticas no correspondan exactamente con el documento original del que presuntamente derivan, dada la inminente facilidad de que puedan ser prefabricadas.

Ahora bien, cuando en autos obra la existencia de probanzas diversas con las cuales las copias fotostáticas simples puedan ser adminiculadas o relacionadas, el análisis que en conjunto se efectúe de dichos medios de convicción, puede derivar en mayor valor probatorio o en su caso, en valor probatorio pleno; lo que no acontece en la especie, toda vez que la parte actora no aportó algún medio de convicción diverso que sustente la celebración del contrato que señala, ya que como se mencionó en líneas que anteceden, el Dictamen que determina la procedencia de efectuar a través de adjudicación directa la contratación para la adquisición de insumos agrícolas de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, así como el requerimiento de pago con fecha de recepción de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, constituyen los únicos medios de convicción adicionales aportados por la demandante, los cuales igualmente se aportaron en copia fotostática simple, resultando ineficaces al efecto.

Así, esta Tercera Sala tiene por acreditada únicamente de manera indiciaria la existencia del contrato cuyo incumplimiento se reclama.

Por otra parte, la autoridad hace valer que, tanto el Dictamen de procedencia del procedimiento de adjudicación directa, como el contrato de adquisición aportados por la actora, se encuentran suscritos por servidores públicos que no contaban con facultades para comprometer recursos públicos del Instituto Veracruzano de Bioenergéticos.

Al respecto, es de significarse que del contenido de los referidos instrumentos se desprende que ambos se encuentran suscritos, entre otros funcionarios, por el Jefe del Departamento Administrativo del Instituto en mención; desprendiéndose del Reglamento Interior del Instituto las siguientes atribuciones a cargo de dicho servidor público:

***“Artículo 17.** El Departamento Administrativo, además de las señaladas en el artículo 186 del Código Financiero para el Estado*

de Veracruz de Ignacio de la Llave, tendrá las facultades siguientes:

...

XII. Dirigir y ejecutar las adquisiciones, coordinar, realizar y supervisar los procesos de licitación, contratación, arrendamientos y prestación de servicios, de los bienes y servicios del Instituto...

XVIII. Suscribir los pedidos y contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de bienes muebles de conformidad con la normatividad aplicable..."

Por lo tanto, el argumento de la demandada deviene infundado. No obstante, subsiste la ineficacia demostrativa de tales documentos, misma que, como se precisó en líneas que anteceden, deriva del carácter de copias fotostáticas simples con que los mismos se aportaron al presente juicio.

Aunado a lo anterior, esta resolutora considera relevante destacar por su trascendencia, la inexistencia de elementos probatorios que justifiquen la entrega de los insumos respectivos, situación que debió acreditarse fehacientemente por la actora para sustentar su pretensión de cobro a la autoridad, a través de medios idóneos que no dejaran lugar a dudas sobre su entrega.

Y aun cuando, se reitera, no se acredita plenamente la existencia del contrato, la accionante tampoco comprueba haber cumplido con la obligación que en su caso le asistía, esto es, no existe probanza que arroje que efectivamente haya entregado al extinto Instituto Veracruzano de Bioenergéticos, el fertilizante químico (16-16-16) para cultivos bioenergéticas, en los términos presuntamente contratados.

Máxime, que de la cláusula segunda del contrato que aporta en copia simple se desprende lo siguiente:

"SEGUNDA. MONTO. "EL INSTITUTO" y "EL PROVEEDOR" acuerdan que los bienes serán requeridos gradualmente conforme a los ciclos agrícolas y las necesidades de **"EL INSITUTO"**, así mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **"EL INSTITUTO"** establece como monto máximo el importe de \$4'466,470.00 (Cuatro millones cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.), y como monto mínimo \$3,958,467.00 (Tres millones novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) respectivamente, con una tasa del cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado,



comprometiéndose “EL INSTITUTO” a pagar en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la recepción de los productos y a entera satisfacción de la convocante y recibida la factura correspondiente debidamente requisitada”.

De esta forma, la accionante acude al juicio contencioso demandando la negativa ficta recaída a su solicitud de requerimiento de pago, pero sin acreditar en forma alguna haber acatado los términos del supuesto contrato cuyo cumplimiento reclama; esto es, no manifiesta ni justifica las fechas en que fue entregado el fertilizante, ni que dicho insumo haya sido recibido a satisfacción del órgano contratante, además no acredita haber expedido y entregado la factura debidamente requisitada para efectos de cobro; asimismo, omite precisar las razones por las cuales requiere el pago del monto máximo contratado.

Lo anterior, aunado a las manifestaciones vertidas en la contestación a la demanda en el sentido de que no obra en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado, registro de algún adeudo a su favor, lo que se corrobora con el oficio número UA/0537/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el L.A.E. William Charbel Kuri Ceja, Titular de la Unidad Administrativa de la SEDARPA, dirigido al licenciado Celín Arguello Alemán, en su carácter de Director Jurídico de la citada dependencia, al cual se le otorga pleno valor probatorio en su carácter de documento público, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 104, 109 y 114 del Código de la materia, del cual se desprende lo siguiente:

“En relación al juicio Contencioso Administrativo número 756/2017-3ª.II y a su similar núm. DJ/239/2018, de fecha 19 de abril del presente, en el que solicita información sobre el “supuesto adeudo” a la C. SARA YOLANDA MACÍN ORDUÑA, expongo que en la documentación que obra en la Unidad Administrativa no hay registros de pasivos en estados financieros, así como provisión económica alguna a favor de la citada persona, respecto de la presunta compraventa de insumos fertilizantes químicos, a cargo del instituto Veracruzano de Bioenergéticos”.

Así tenemos que, a efecto de estar en posibilidad de exigir a la autoridad demandada el cumplimiento del contrato en mención a través del pago respectivo, la parte actora debió acreditar plenamente haber cumplido con su obligación de entregar los insumos respectivos en los términos presuntamente convenidos, lo que se reitera, no se

desprende del material probatorio aportado con la demanda; circunstancia que redundaría en un incumplimiento de la accionante con la carga probatoria que le asiste en el presente juicio, en donde se encuentra obligada a acreditar los hechos en que funda su pretensión, de conformidad con lo previsto en el artículo 48, primer párrafo, del Código de la materia, que dispone expresamente: *“los hechos estarán sujetos a prueba”*.

Por lo tanto, la carga probatoria del accionante implica acreditar los hechos que constituyan el sustento de su reclamo, como un deber procesal que lo obliga a justificar la afirmación que pretende le arroje consecuencias favorables, debiendo probar el hecho jurídico del que derive su derecho.

Así tenemos que, una vez efectuada la valoración relacionada e integral de los elementos probatorios aportados al presente controvertido, de conformidad con lo previsto en los numerales 104 y 114 del Código en cita, este órgano de justicia concluye que tales probanzas carecen de aptitud a efecto acreditar la existencia del adeudo cuyo pago exige la accionante, toda vez que la celebración del contrato del que presuntamente deriva la obligación que reclama únicamente se acreditó de forma indiciaria.

Además de que la actora no justificó la entrega de los insumos cuyo pago solicita a la autoridad demandada; y en dichos términos incumplió con la carga probatoria que le asiste para estar en aptitud de condenar a la autoridad al pago respectivo.

En conclusión, al no acreditarse la existencia del adeudo imputado por la actora a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado, esta Sala Unitaria declara la **validez de la resolución negativa ficta** recaída a la petición presentada por la accionante en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en función de los motivos y fundamentos de sustento vertidos por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, por no actualizarse la ilegalidad del incumplimiento del pago reclamado, como quedó establecido en los razonamientos vertidos en el presente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 325, fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.



5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **validez de la resolución negativa ficta** recaída a la petición presentada por la accionante en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, ante el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, por no actualizarse la ilegalidad del incumplimiento del pago reclamado, con base en las consideraciones contenidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante el **LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS